República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-126166770-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Noviembre de 2025

Referencia: (Sentencia); Expte. N° 36.259-A; CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.; y su acum. NOVARTIS ARGENTINA S.A; N° 36.275-A

En Buenos Aires, los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, se reúnen para resolver en los autos caratulados: "**CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación",** Expediente N° **36.259-A** y su acum. "**Novartis Argentina S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación"** Expediente **N° 36.275-A**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante la Resolución DE PRLA N°2172/15, la autoridad aduanera impuso al presunto responsable una sanción consistente en una multa y emitió el cargo correspondiente en forma solidaria con la aseguradora al determinar que incurrió en la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero ("CA"). La imputación se basa en el presunto incumplimiento del régimen de importación temporal, en tanto la firma NOVARTIS ARGENTINA SA omitió acompañar los Permisos de Embarque que acreditarían la exportación a consumo de las mercaderías importadas temporalmente mediante la Destinación de Importación Temporal N°05073IT16000137J ("DIT").

Contra dicho pronunciamiento, se presenta la firma CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA y solicita que se declare nulo el sumario por no haberse acompañado la póliza que acredita la garantía en favor de la aduana. Acompaña documentación que acreditaría la cancelación de la mercadería importada temporalmente mediante la DIT. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución administrativa apelada, con costas.

II.- Por su parte, en el expediente acumulado N°36.275, obra a fs. 84/85 el recurso de apelación interpuesto por la firma "NOVARTIS ARGENTINA SA" contra la misma resolución. Sus argumentos se basan, en prieta síntesis, en asegurar que la firma cumplió con la cancelación total de la DIT denunciada. Adicionalmente se agravia respecto del monto de la multa impuesto por la aduana, al considerar que no existen razones subjetivas ni objetivas para imponer semejante castigo. Finalmente solicita que se resuelva la presente causa a su favor.

III.- De su lado, a fs. 102/105 y 109/111, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de las apelaciones planteadas. Luego de efectuar la negativa genérica de rigor, expone que la actora no demostró que en el caso no se haya configurado el siniestro que autoriza la ejecución de la garantía por parte del servicio aduanero. Indica que los actos, declaraciones u omisiones del tomador no afectan en ningún caso los derechos del asegurado frente al asegurador. Señala que la garantía contenida en la póliza en cuestión se presta a requerimiento de la firma importadora, constituyendo a la

actora en fiadora, lisa, llana y principal pagadora. En lo que respecta a la cuestión de fondo, relata que la demandante importó temporalmente la mercadería en cuestión, pero no ocurre lo mismo respecto del cumplimiento total de la obligación que el régimen acarrea. Denuncia que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae exclusivamente sobre la importadora. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Previo a todo análisis, es pertinente recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

V.- En las condiciones indicadas, la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del CA, con respecto a la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante la DIT N° 05073IT16000137J.

VI.- Así las cosas, es imperioso recordar que el artículo 250 del CA establece: "La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo". Esto significa que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Asimismo, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA incrimina al que "no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria". Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del CA, es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

En ese sentido, resulta dable mencionar que, al tratarse de una importación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

De igual manera, debe ponderarse que, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos–, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar "...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del DIT (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria".

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del DIT –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los PE) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VII.- A la luz de lo enunciado, se vislumbra la necesidad de realizar un examen de los documentos obrantes en la presente causa a fin de verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, como así también de la cancelación total del DIT bajo análisis.

VIII.- Con relación a ello, la actora acompaña como prueba ante este tribunal copia del CTC definitivo N°0341-03 (fs. 33), donde se detalla la relación insumo/producto de la mercadería importada mediante la DIT.

En cuanto a los Permisos de Embarque acompañados, observo que la mercadería importada temporariamente se encuentra totalmente reexportada, tal como se detalla del análisis de la descarga de insumos realizada conforme la documentación obrante en autos:

IT a cancelar	**Cantidad**
05073IT16000137J	794.084,00

PE	**CTC**	**Cantidad descargada**
05073EC03007899G	0341-03	526.872,00
05073EC03008162N	0341-03	91.800,00
05073EC03009135Y	0341-03	112.383,00
05073EC03011002A	0341-03	32.715,00
05073EC03007900M	0341-03	30.314,00
Total descargado		**794.084,00**

IX.- Conforme surge del análisis realizado, queda claro que en el presente caso se ha logrado demostrar el cumplimiento total del régimen respecto de la totalidad de la mercadería importada temporalmente y, por consiguiente, no se verifica que en autos se hayan producido los efectos tributarios e infracciónales legalmente previstos al respecto.

X.- Por último, corresponde imponer las costas por su orden, atento a que las constancias que acreditan el cumplimiento de la temporal fueron acompañadas en esta instancia.

XI.- Por el modo en que se resuelve, se torna inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en autos.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución DE PRLA N°2172/15, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros

en la Actuación SIGEA N°12210-1193-2010.

2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución DE PRLA N°2172/15, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación SIGEA N°12210-1193-2010.

2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.11 17:04:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.12 16:14:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.11.12 22:34:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.12 22:37:17 -03:00